



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00259-01 P.T. No. 20.228

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MANUEL MEDINA VILLAMIZAR.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y OTRO.

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de los demandantes y a favor de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo de la parte actora. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL MEDINA VILLAMIZAR y JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ**

EXP. 540013105001 2020 00259 01

P.I. 20228

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los demandantes, se declare que entre los demandados y JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN, existió un contrato de trabajo verbal desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018, y con el demandante MANUEL MEDINA VILLAMIZAR, existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 18 de abril de 2018 hasta el 1.º de noviembre del mismo año, el cual terminó por la finalización de la labor u obra; en consecuencia, solicitaron se condene a GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ y solidariamente a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., al reconocimiento y pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago de intereses de las cesantías, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que resultare ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, y respecto del demandante JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN, se plantearon los siguientes hechos: *i)* que el día 11 de febrero de 2018, fue contratado por de manera verbal por el demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, para realizar labores de albañilería en la obra “Torres de Buenavista”, de propiedad de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.; *ii)* se pactó como salario la suma de \$1.213.300, el cual sería pagado en veintenas de \$900.000; *iii)* el vínculo laboral terminó el 15 de noviembre de 2018; *iv)* que le adeudan 3 veintenas de salario y durante la relación laboral no le fueron reconocidas las prestaciones sociales, ni fue afiliado a seguridad social.

De otra parte, el demandante MANUEL MEDINA VILLAMIZAR, expuso *i)* que fue contratado de manera verbal por el demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, el día 18 de abril de 2018, para realizar labores de albañilería en la misma obra antes indicada; *ii)* indicó que el salario pactado fue de \$1.333.300, pagaderos en veintenas de \$1.000.000; *iii)* que su contrato finalizó el 1.º de noviembre de 2018; *iv)* que le adeudan la última veintena en suma de \$1.000.000, así como, las prestaciones sociales por el tiempo laborado.

manifestaron, que al momento de la terminación del contrato, solicitaron al empleador el pago de salarios adeudados, quien informó que la constructora demandada, no había realizado aún el pago del contrato; y por su lado, la constructora les indicó que el pago ya se había efectuado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 2 de marzo de 2021, se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., se opuso totalmente a los pedimentos, en razón a la falta de vínculo o relación con el proyecto “TORRES DE BUENAVISTA” el cual no hace parte de su portafolio; aclaró, que la sociedad si hizo parte de una unión temporal denominada “UNIÓN TEMPORAL BUENA VISTA”, mediante la cual se desarrolló el proyecto “ALTOS DE BUENAVISTA” el cual es un proyecto totalmente diferente al alegado por los demandantes.

Como excepciones de fondo, propuso las que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad que se hubiese podido probar de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. respecto de los derechos laborales de los demandantes, ausencia de motivación y de material probatorio que motive la supuesta solidaridad alegada, inexistencia de responsabilidad en cabeza de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., por inexistencia de relación con el proyecto alegado, improcedencia de la sanción moratoria alegada por haberse actuado de buena fe y, genérica*”.

GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, se tuvo por no contestada la demanda, en los términos consignados en auto de 23 de septiembre 2021.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre los demandantes JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN y MANUEL MEDINA VILLAMIZAR y su demandado principal GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, existió una relación laboral, a través de contrato verbal, desarrollada entre el 11 de febrero de 2018 al 15 de noviembre del año 2018, y que igualmente que existió una relación laboral entre el demandante MANUEL MEDINA VILLAMIZAR y don GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, y que se desarrolló entre abril 18 del 2018 hasta noviembre 1.º del año 2018, conforme a las motivaciones que anteceden a esta sentencia.

SEGUNDO: Se declararán probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad que se hubiere podido probar de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., respecto de los derechos laborales

de los demandantes y la inexistencia de responsabilidad en cabeza de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. por inexistencia de relación con el proyecto alegado; en consecuencia, de esta prosperidad de las excepciones se absolverá a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Se ordenará al demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ a reconocer y pagar en favor de sus demandantes, los siguientes conceptos laborales:

- A favor de: JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN: por 3 veintenas dejadas de cancelar la suma de \$2'730.000, por concepto de prestaciones sociales generadas a favor de este demandante entre febrero 11 del 2018 (sic) al 15 de noviembre del año 2018, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones por tiempo laborado en suma total de: \$1'863.506 encontrando acorde a la normatividad la liquidación presentada por el apoderado en su escrito de demanda e igualmente la sanción por el no pago de intereses moratorios en suma de \$51.932 y por no haber cancelado los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral con JESÚS SALVADOR REYES RINCÓN deberá reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora equivalente a \$40.444, a partir del 16 de noviembre del año 2018 hasta por 24 meses y en adelante se reconocerá y pagará intereses moratorios.

- A favor de MANUEL MEDINA VILLAMIZAR: se deberá reconocer la veintena adeudada por la suma de \$1'000.000; en cuanto a interés, cesantías, primas de servicio, vacaciones, generadas dentro del mismo periodo a favor de este demandante, abril 18 de 2018 a noviembre 1.º de 2018, la suma de \$1'871.986, por la sanción de no pago de intereses moratorios \$47.912, una indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral un salario diario a partir del 2 de noviembre del año 2018 y hasta por 24 meses y en adelante intereses moratorios.

E igualmente serán a cargo de este demandado señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ las costas generadas en esta primera instancia”.

Como consideraciones de la decisión, y a fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, dijo que ante la declaración ficta o presunta del señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, por no haber asistido a rendir interrogatorio de parte solicitado, se tuvo como probado que los demandantes prestaron un servicio como trabajadores en los extremos reclamados en la demanda; así mismo, al tenerse como cierto que el demandado principal no canceló salarios y prestaciones sociales, impuso tales condenas, por lo que se hizo igualmente merecedor de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En punto a la solidaridad pretendida, concluyó que al plenario no quedó acreditado que existió relación alguna de la constructora demandada con el proyecto aducido en la demanda, y menos que hubiere existido el proyecto denominado “Torres de Buena Vista”, tampoco quedó demostrado que la demandada desarrolló tal proyecto o la existencia de la unión temporal y su participación en dicha obra; razón por la cual, no se podía declarar la solidaridad con fundamento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDANTE, inconforme parcialmente con la decisión de primera instancia, solicitó la revocatoria de la sentencia, en cuanto a la no declaración de responsabilidad solidaria de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, argumentó, que en la demanda se incurrió en un error meramente tipográfico en

la denominación de la obra, que si bien no existió un acervo probatorio amplio que permita dilucidar que la constructora demandada fue la responsable de la obra “Altos de Buena Vista”, conforme al manifestado por el demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, éste aceptó que los demandantes fueron contratados para realizar la obra con dicha constructora, quien fungía en ese momento como accionista mayoritario de la UNIÓN TEMPORAL BUENA VISTA; así mismo, señaló que aunque extrañamente la declarante MILENA MONTOYA, quien había sido la directora de la obra, había dicho no conocer a los demandantes, ella fue la persona con quien los trabajadores tuvieron contacto en los últimos 3 meses de labores, tanto así, que según lo expresado por los demandantes, ella era quien iba a mediar para que les fuera cancelado las sumas adeudadas por parte del señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ.

En consecuencia, sostuvo que había lugar a la declaratoria de la solidaridad reclamada, en la medida que la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., incumplió su deber legal de exigir a su contratista, los paz y salvos del pago de las acreencias de los trabajadores.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El DEMANDANTE, en el escrito de alegatos reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada y solicitó se acceda a la pretendida solidaridad a cargo de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

La DEMANDADA, alegó que la parte actora, siendo de su cargo, no acreditó al proceso los presupuestos necesarios para la

declaratoria de solidaridad, más aún cuando, los demandantes señalaron que habían laborado en el proyecto denominado “Torres de Buenavista”, el cual no hacía parte del portafolio que desarrolló la constructora; por tanto, se debía confirmar la sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al no declarar la solidaridad pretendida por los demandantes a cargo de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Para resolver el anterior cuestionamiento, necesario es memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3.º del Decreto 2351 de 1965, en el tenor literal del numeral 1º consagra:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Es claro entonces, que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre éste y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel.

Por tanto, son dos los requisitos básicos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: *i) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, ii) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.*

Además, tratándose de la carga de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el asunto bajo estudio, advierte esta Corporación que a bien tuvo el sentenciador de primera instancia en absolver a la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., de la responsabilidad solidaria peticionada por los demandantes, en tanto, en el juicio se echa de menos justamente la demostración del primero de los requisitos antes indicados, esto es, que la actividad que ejecutó el contratista GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, en el interregno en que se desarrolló los contratos de trabajo declarados a favor de los demandantes, fueron en beneficio de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Ello por cuanto, fue mínima la actividad probatoria desplegada por la parte actora para acreditar su dicho, pues al plenario no se arrimó prueba de la cual se pueda establecer, a ciencia cierta, que los demandantes ejecutaron labores en alguna obra de la sociedad demandada, e incluso, desde la misma demanda, se hizo alusión a una obra de construcción totalmente diferente a la referida enunciada en el curso del proceso.

Nótese, que en el hecho primero del escrito inaugural, la parte actora expuso: “(...)fueron contratados de manera verbal por el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ para realizar labores de albañilería en la obra “Torres de Buenavista” obra ésta de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.”, aspecto, que contrario a lo manifestado por la parte apelante, no fue subsanado en el curso procesal, en tanto, no presentó aclaración o reforma a la demanda, y no fue un aspecto aceptado por los demandados; tampoco, se puede tener como un “simple” error mecanográfico, pues lo cierto es que corresponde a una circunstancia que debía estar debidamente demostrada en el plenario, y ello no ocurrió.

Y aunque la pasiva al contestar ese hecho, a más de precisar que nunca ejecutó o desarrolló dicho proyecto de construcción, señaló que el único proyecto con un nombre similar al alegado por los demandantes lo fue “ALTOS DE BUENAVISTA”, y que fue desarrollado por una UNIÓN TEMPORAL, de la cual hizo parte, ello no es suficiente para concluir, que efectivamente corresponde a la misma obra en que los demandantes fungieron como trabajadores del contratista GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ.

Circunstancia esta, que tampoco se puede tener como acreditada con la confesión aplicada por el Juzgador de primera instancia ante la inasistencia del demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a rendir interrogatorio de parte, toda vez que la confesión debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, y no se hacen extensivas a situaciones o hechos de la codemandada; es decir, no puede pretender la parte actora, tener como cierto un hecho, que no fue confesado por el representante legal de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., con ocasión de un cuestionario formulado para ser contestado por el demandado GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ.

Aunado a lo anterior, de la única declaración testimonial obrante en el proceso, rendida por ANA MILENA MONTOYA BUSTAMANTE, no es dable si quiera inferir que los demandantes realizaron labores en beneficio de la constructora en la obra “ALTOS DE BUENAVISTA”, y mucho menos, que lo fue durante el periodo del contrato de trabajo; pues si bien manifestó que el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, era uno de los contratistas de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y que él estuvo durante toda la ejecución del contrato en dicha obra, también dijo que esa construcción fue desarrollada por una unión temporal y en todo caso, no recordaba si los demandantes estuvieron trabajando en ese lugar.

Por lo tanto, ante la orfandad probatoria evidenciada en este trámite, y al no quedar demostrado que la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., fue la beneficiaria del servicio prestado por los demandantes en los meses comprendidos entre febrero y

noviembre de 2018, y abril a noviembre del mismo año, respectivamente, no queda otro camino que confirmar la decisión en primera instancia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de los demandantes y a favor de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente medio S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de los demandantes y a favor de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo de la parte actora.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

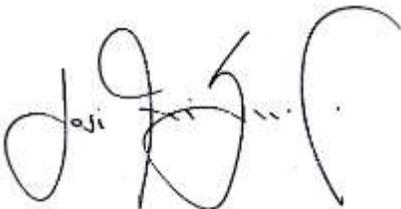
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA